

3. Para determinar la cuantía de la subvención a conceder habrá que tener en cuenta las ayudas públicas ya recibidas, de forma que en ningún caso se superen los porcentajes permitidos sobre el coste total del proyecto.

4. Asimismo sólo podrán obtener subvenciones aquellas Empresas o Entidades que hayan cumplido en el momento del acuerdo de concesión las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y en la Orden de 28 de abril de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Para ello, una vez que se les comunique la resolución, deberán presentar en la Secretaría General de la Dirección General de Electrónica e Informática documentación acreditativa, según establece la citada legislación, de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, así como de haber satisfecho el pago de las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social.

5. En la Resolución por la que se conceden las subvenciones podrán imponerse condiciones de estricta observancia basadas en circunstancias técnicas decisivas para la realización de los proyectos. Su incumplimiento operará como condición resolutoria del acto de concesión.

6. Con el fin de facilitar el seguimiento y control de los proyectos subvencionados, las Empresas beneficiarias cumplimentarán la documentación normalizada que la Dirección General de Electrónica e Informática les entregue tras notificarles la Resolución.

Quinto.-1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario solicitará un certificado del Órgano o Entidad que designe, en cada caso, la Dirección General de Electrónica e Informática, de entre los Órganos de la Administración Central o Periférica, Entidades colaboradoras o Comunidades Autónomas. El certificado habrá de contener, además de la acreditación de la realización, el cumplimiento de las condiciones específicas, previstas en la Resolución por la que se concede la subvención.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3038 ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje.

Ilustrísimo señor:

La Orden de Comercio de 7 de octubre de 1958, sobre Rol de Despacho y Dotación, estableció la obligatoriedad de todo buque destinado al comercio marítimo o a la pesca, cualquiera que sea su porte y su empleo mercantil, de ir provisto del Rol de Despacho o de Licencia de Pesca o Navegación, en la que se acredite la personalidad de sus tripulantes.

Ni en la mencionada disposición ni en la Ordenanza de trabajo de la Marina Mercante se alude al embarque en los buques de personas ajenas a la tripulación, si bien la Resolución de la Subsecretaría de Marina Mercante de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 305) contempla el embarque de personas ajenas que no tienen la consideración de tripulante o pasajero, bajo el epígrafe de familiar-acompañante.

Desde la publicación de la citada disposición, el embarque ocasional de personal ajeno a la tripulación ha sido solventado mediante autorizaciones administrativas.

Es, por tanto, necesario regular en qué circunstancias pueden otorgarse las autorizaciones del personal ajeno a la tripulación y al pasaje y qué autoridades pueden otorgar tales autorizaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a toda persona que, embarcando a bordo de un buque de navegación marítima, no forme parte de la tripulación ni tenga contrato de transporte como pasajero.

Art. 2.º Las personas que deseen embarcar en los términos del artículo anterior y que, de acuerdo con la legislación vigente, deban pertenecer a la inscripción marítima, presentarán ante la autoridad competente para despachar el buque la reglamentaria Libreta de Inscripción Marítima, debidamente diligenciada por el Capitán.

Quienes deseen embarcar en los términos del artículo anterior, y no estén obligados a pertenecer a la Inscripción Marítima,

2. El Órgano o Entidad a que hace referencia el apartado anterior podrá extender certificados parciales que expresen su relación con el total del proyecto, y que serán valorados para percibir la parte de subvención a que aquéllos correspondan, previa conformidad de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Sexto.-La Dirección General de Electrónica e Informática, en función de la documentación aportada y de las comprobaciones que en cada caso estime pertinentes, procederá a tramitar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención.

Séptimo.-En atención a la naturaleza del proyecto a subvencionar, la Dirección General de Electrónica e Informática podrá acordar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención con carácter anticipado, y previo a la realización de la inversión, siempre que el beneficiario presente como garantía un aval bancario o de Entidad financiera, por el importe de la subvención concedida, y que se le devolverá cuando tenga lugar la certificación de la realización del proyecto que motivó la concesión de la subvención.

Octavo.-En caso de incumplimiento por el beneficiario, la subvención podrá ser revocada previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las subvenciones recibidas. Si hubiera sido otorgada por medio de aval, la Dirección General de Electrónica e Informática podrá acordar su ejecución.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En ese momento comenzará el plazo hábil para presentación de solicitudes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

deberán presentar para su enrolamiento bien la Libreta de Inscripción Marítima diligenciada por el Capitán del buque, que podrán obtener con carácter facultativo, o bien una solicitud, escrita y firmada por el Capitán o persona en quien delegue, en la que se expresen sus datos personales según consten en el documento nacional de identidad.

Para el embarque y desembarque de los menores de edad se deberá, además, acompañar una autorización escrita, firmada por los padres o personas responsables del menor, en la que figuren su nombre, apellidos y fecha de nacimiento y, en su caso, el documento nacional de identidad.

Art. 3.º En ningún caso, los Capitanes de los buques propondrán el embarque de este tipo de personal cuando el buque no disponga de los medios de salvamento, alojamientos y espacios habitables previstos por la legislación vigente.

Art. 4.º Las Capitanías de Puerto o Consulados exigirán, con carácter previo a la autorización a que se refiere el artículo siguiente, la acreditación de la existencia de una póliza de seguros vigente que cubra los riesgos de muerte o accidentes con ocasión del viaje o viajes marítimos para los que se despache el buque.

Art. 5.º Las Capitanías de Puerto o Consulados autorizarán el enrolamiento del personal a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden cuando cumpla los requisitos exigibles de acuerdo con los artículos precedentes, debiéndose realizar la correspondiente anotación en el Rol de Despacho y Dotación, a cuyo efecto se cumplimentarán aquellos datos del modelo oficial de Rol que determine la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 6.º El personal a que se refiere la presente Orden, una vez embarcado, quedará sometido a las normas de seguridad, disciplina y buen orden bajo la autoridad del Capitán del buque.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de la Marina Mercante para adoptar las medidas que resulten necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Queda derogada la Resolución de la Subsecretaría de Marina Mercante de 9 de diciembre de 1970.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de enero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.